00984

SOBERANO DE SONORA

ECIBID



HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado
de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la
Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,
presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON
PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA
PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO
DE PROTEGER Y DAR CERTEZA JURÍDICA DE LOS SERVICIOS QUE
PRESTEN LOS ALBERGUES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES. fundando
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos:
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida." ¹

El 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ², que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad y aunque aun el estado mexicano se encuentra en proceso de su ratificación, es importante señalar su objetivo.

El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general.

La Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además de que establece acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales

¹PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" ARTICULO 17. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

² https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-

⁷⁰_derechos_humanos_personas_mayores.asp

como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

.

En este orden de ideas, es necesario legislar y crear políticas públicas para que los adultos mayores tengan una vejez de calidad, creando una sinergia transversal entre la autoridad y la sociedad civil para alcanzar objetivos encaminados a una vejez digna.

En Sonora existen al menos 50 "albergues" o "Casa Hogar" de adultos mayores en su mayoría constituidos por Organizaciones No Gubernamentales, fondeados por la sociedad civil sin fines de lucro, otros que sí se encuentran financiados por el gobierno y otros que son negocios particulares.

En muchos de los casos estos albergues no cuentan con una vigilancia estricta de la autoridad, siendo atendidos por personas que tienen la vocación y la voluntad de ayudar; sin embargo, no son personas especializadas o que al menos tengan los conocimientos básicos para tratar a adultos mayores, es por eso que esta propuesta pretende regular la forma de operar de los albergues tanto públicos como privados, para proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten, regulando el propio servicio, el cuidado de los adultos mayores, el personal que labora en los albergues, los derechos y obligaciones de los familiares de los residentes a través de autorizaciones que expedirán los ayuntamientos para que los albergues que cumplan con los requisitos establecidos en la ley puedan operar, de esta manera brindarle a los residentes de los albergues, una certeza jurídica en el servicio que recibirán.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS
MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues públicos y privados para Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Personas Adultas Mayores: Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad;
- b) Albergue: Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público o en su caso privado, que brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas Adultas Mayores;
- c) Albergue Privado: Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado, que brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas Adultas Mayores;
- d) Ley de Adultos Mayores: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora;
- e) DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- f) Ley: A esta Ley de Albergues Públicos y Privados para Personas Adultas Mayores del Estado De Sonora;
- g) Residente: Al Adulto Mayor que recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue.
- h) Autorización Sanitaria: Autorización otorgada por el ayuntamiento a los albergues, para que puedan operar y brindar su servicio.

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. A los Ayuntamientos;

II. Al DIF; y

III. A la familia de las Personas Adultas Mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4.- Los albergues, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 5.- Corresponde a los ayuntamientos:

- Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;
- Vigilar que los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores;
- III. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las Personas Adultas Mayores para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la Ley de Adultos Mayores;
- IV. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;
- VI. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- VIII. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes;
 - IX. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las Personas Adultas Mayores;

X. Otorgar a los albergues la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley; y

; . : : :

XI. Revocar la autorización sanitaria a los albergues en caso de incumplimiento de las normas a las que están obligados.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

- Artículo 6.- La autoridad deberá verificar que el Albergue solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado, para brindar a los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.
- Artículo 7.- La autoridad, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta el Albergue, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.
- **Artículo 8.-** La autoridad deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el Albergue no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.
- Artículo 9.- La autoridad dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.
- Artículo 10.- Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un Albergue, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- Artículo 11.- En caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, no podrá brindarse el servicio, ni podrá obligársele en forma alguna el ingreso cuando no tenga la voluntad de recibir el servicio.
- Artículo 12.- Previo al ingreso se deberá presentar una valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que el albergue se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 13.- En caso de los albergues privados se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

ξ - · · · ·

Artículo 14.- Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en el Albergue Privado, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio Albergue.

Artículo 15.- Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 16.- Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del Albergue, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar.

Artículo 17.- Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del Albergue.

Artículo 18.- Al momento de admitir a un nuevo Residente, el Albergue deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 19.- El Albergue Privado informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el Adulto Mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 20.- El Albergue deberá informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el Albergue.

Artículo 21.- El Albergue informará al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades.

Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 22.- El Albergue informará al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

CAPÍTULO V SOBRE EL CUIDADO

Artículo 23.- Los albergues deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 24.- Ningún Residente deberá ser admitido en un albergue, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;
- II. Cuando el Residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y
- III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

Artículo 25.- Ninguna de las causas de no admisión enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en el Albergue o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 26.- Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, el Albergue deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo. En caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

CAPÍTULO VI SOBRE EL PERSONAL DE LOS ALBERGUES

Artículo 27.- Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

- Artículo 28.- El Albergue deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.
- Artículo 29.- El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.
- Artículo 30.- El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los Residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.
- Artículo 31.- Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.
- Artículo 32.- Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del Albergue.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES DE LOS RESIDENTES

- Artículo 33.- Los familiares del Residente tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.
- Artículo 34.- Los familiares del Residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones del Albergue al Residente.
- Artículo 35.- Los familiares del Residente deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.
- Artículo 36.- Los familiares del Residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.
- Artículo 37.- Los familiares del Residente deberán renovar la ropa que requiera el Residente, proporcionándole los cambios de ropa que requiera de acuerdo a las condiciones del clima.

Artículo 38.- En caso de albergues privados, los familiares del Residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido por la Prestación del Servicio.

- Artículo 39.- Los familiares del Residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.
- Artículo 40.- Los familiares del Residente tienen derecho a recibir del Albergue toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.
- Artículo 41.- El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.
- Artículo 42.- El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal o el director del albergue, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR

- Artículo 43.- Los albergues deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación del servicio, así como regular los horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.
- Artículo 44.- El Albergue deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.
- Artículo 45.- El Albergue deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios, el reglamento interno, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 46.- En la formulación del reglamento interno, deberá elaborarse con estricto apego a los derechos humanos y observarse el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES Artículo 47.- Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá revocar la autorización sanitaria, en caso del incumplimiento de esta Ley por parte de los albergues.

Artículo 49.- Para los efectos de esta Ley deberá hacerse del conocimiento del DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, los hechos que se consideran constitutivos de una queja en contra de una persona en lo particular, en términos de lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, con la finalidad que el Residente cuente con la asesoría y representación necesaria para dar trámite a su queja.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de la siguiente manera:

En los municipios de 100,000 habitantes o más.	Al día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
En los municipios de 30,000 a 99,999 habitantes.	A los 180 días naturales siguientes al día de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
En los municipios de hasta 29,999 habitantes.	A los 365 días naturales siguientes al día de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los albergues que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Los albergues que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contaran con un año, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

CUARTO.- Dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los ayuntamientos deberán expedir los lineamientos para la aplicación de esta Ley.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo, deberá contemplar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2023 una partida presupuestal para la aplicación de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de marzo de 2022

DIP. ELIA SAHARA SALLARD MERNÁNDEZ

DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS